

Ministerio de Guerra y
Marina.

Lima setiembre 12 de 1898.

Señores Secretarios de la H. Cámara
de Diputados.

La cantidad de £. 3,000 para la construcción de un cuartel en la provincia de Sicuani, á que se refiere el H. señor Valle Riestra, no está incluida en la partida de S. 30,000 para cuarteles propuesta por el Gobierno, en el presupuesto del ramo de Guerra.

Tengo el honor de informarlo á U. SS. en respuesta á su oficio fechado el 6 del que cursa.

Dios guarde á USS. HH.

José María de La Puente.

—Por acuerdo de la Cámara se levantó el aplazamiento, y puesta en debate la partida, se notó que no había quorum en la sala para resolverla.

En seguida SE. levantó la sesión, indicando que á más tardar el miércoles inmediato principiaria á discutirse el importante proyecto sobre reforma de la ley electoral.

Por la redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

—+—

46ª sesión del martes 27 de setiembre de
1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores: Ocampo, Yépez, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bejarano, Boza, Bráñez, Basadre y F., Candamo, Coronel Zagarra, Cayó y Tagle, Castro, Dianderas Gonzáles, Escudero, Enriquez, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán, Ortiz, Peña y Coronel, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zagarra M. M., Oárdenas y Cervero, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el respectivo informe, la solicitud de doña Rosalía Cuba, para que se le conceda una pensión alimenticia.

A la Comisión de Premios.

Del mismo, devolviendo igualmente la solicitud de doña Angela Solares,

con el informe correspondiente sobre aumento de montepío.

A la Comisión Principal de Guerra. Del mismo, devolviendo informada la solicitud del teniente don Hipólito Soto, sobre pago de pensiones de indefinida.

A la Comisión Auxiliar de Guerra. Del mismo, solicitando la devolución del expediente de doña Mannela Lastres viuda de Montes, que fué remitido por ese despacho en octubre de 1892.

Se ordenó la devolución á que se refiere el oficio.

Del señor Ministro de Justicia, participando que con fecha 24 de los corrientes, ha sido nombrado Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, el coronel don José R. de la Puente.

Al archivo, contestándose.

Proyectos.

De los señores Romaña, Montoya y Zagarra M. M., exonerando del pago de derechos fiscales la importación de una verja de fierro para el cementerio de Mollendo y un armonium para la iglesia de Tambo de la provincia de Islay.

A indicación del señor Luna se dispuso del trámite de comisión y quedó á la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión de Justicia, en el expediente de doña Mannela Barrenechea viuda del doctor don Manuel Julio Rospigliosi, para que se la declare comprendida en la ley de 19 de Diciembre de 1896.

A la orden del día.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Morán manifestó que en una de las sesiones anteriores solicitó se trajese al despacho para que se le diera la debida tramitación, el expediente sobre pago de sueldos devengados á los señores Vocales de la Corte Superior de Arequipa; y, como á pesar de las diligencias practicadas no se encontrara dicho expediente en el archivo de esta secretaría, pedía á S. E. se reluciese el aludido expediente.

S. E. dispuso lo conveniente en atención al pedido.

ORDEN DEL DÍA.

Se procedió á la segunda votación del dictamen de la Comisión de Presupuesto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Una vez que, según oficio de 16 del actual, se comunica al Senado la aprobación de la referida partida por la de Diputados; vuestra Comisión os pide que levantéis el aplaza-

"miento y que aprobéis la partida de \$ 3,000 propuesta por el Gobierno para la construcción de cuarteles, como lo ha resuelto la H. Cámara colegisladora."

Fue aprobada la conclusión.

El señor *Presidente*.—Está pendiente la votación respecto á si debe ó no continuar la discusión sobre el proyecto para elección de obispos.

Habiendo retirado el señor Bejarano su firma, del dictámen se consultó á la Cámara si debería continuar la discusión de este asunto con solo dos firmas, ó pasaba á comisión, pero faltó número, y, por eso, la resolución quedó pendiente.

La comisión en mayoría presenta adjunto este proyecto.

El señor secretario (leyó).

Sobre este proyecto han recaído dos dictámenes, el de la comisión de constitución, y el de la comisión de culto. La comisión de constitución, en mayoría, opina por la aprobación completa del proyecto presentado por el señor Eguiguren y otros señores cenadores. La comisión de culto ha quedado reducida á dos miembros, porque el señor Bejarano retiró su firma, y opina por la aprobación del proyecto con ligeras modificaciones; lo correcto es poner en discusión el proyecto primitivo.

El señor *Ward*.—Me adhiero al proyecto presentado por la comisión de culto: soy el único representante, de los que firmaron el proyecto, que queda en la cámara, y, para facilitar la discusión, me decido por el dictámen de la comisión de culto; porque el inciso 3º que se suprime en él es ineficaz y no vale la pena de sostenerlo.

El señor *Presidente*.—Se pone en discusión el proyecto presentado por la comisión de culto.

El señor *Candamo*.—Excmo señor: el dictámen de minoría de la comisión de constitución, me parece inspirado por esas preocupaciones de liberales de antiguo cuño, porque las disposiciones del proyecto no comprometen en lo menor el ejercicio del Patronato Nacional: si ellas fuesen impuestas por una autoridad distinta, entonces, se podría decir que había restricciones en el ejercicio del derecho de patronato; pero estas condiciones se las impone el mismo soberano, para ejercer mejor tal derecho, para conseguir el mejor acierto.

Se trata de la elección de los obispos; y, como se acertará mejor? dejando la elección en la forma actual poniendo las restricciones que con-

forma al proyecto se impondrá el mismo soberano. Es evidente que se elegirá mejor del segundo modo.

Si esta ley hubiese existido antes, no se habría hecho los deplorables nombramientos de otras épocas. El mejor ejercicio del derecho de patronato, en la forma que hoy se ejerce en el Perú, no se ejerce en ninguna parte del mundo: se hacen elecciones que no siempre son las más acertadas, y, esta ley viene, hasta cierto punto, á cortar los extravíos que se han cometido en tan grave materia, y sin detrimento alguno del inmemorial derecho de patronato, porque, repito, estas no son sino restricciones que el soberano mismo se impone para el ejercicio más acertado de su derecho.

Por medio del proyecto en debate, en el que se da intervención á los obispos, vicarios capitulares y cabildos, para que designe cada diócesis los sacerdotes mas dignos por su ilustración, prudencia y celo evangélico, para ser elevados al alto puesto de Principes de la Iglesia, se alcanzará indudablemente dotar á las diócesis de la República de pastores ejemplares por su sabiduría y virtudes, pues que los obispos y cabildos no solo están en ello interesados por el bien de la Iglesia, sino que son los mas competentes para conocer y apreciar quienes reúnen y en que grado esas indispensables cualidades.

Por estas breves consideraciones, me pronuncio en favor del proyecto en discusión.

El señor *Castro*.—Después de la peroración tan brillante y persuasiva del H. señor Candamo, en apoyo del proyecto que se discute, nada tengo que agregar, Excmo. señor; pero como ya habia pedido el uso de la palabra, séame permitido declarar, como fundamento de mi vot, y adhiriéndome á los conceptos de su señoría, que el proyecto en discusión no tiende en manera alguna á restringir el derecho de patronato, y así lo ha comprendido, sin duda, el Supremo Gobierno, tan celoso como el que mas por la conservación de esa prerrogativa, puesto que según lo revela el tenor de su informe este proyecto ha merecido su aprobación.

Está fuera de duda que los autores de esta proposición inspirándose en móviles altamente patrióticos, no han propendido á otra cosa que á consultar el mejor acierto en la designación de los sacerdotes llamados á desempeñar tan alta gerarquía, cual es la de regir y gobernar una diócesis, y

como todos debemos estar interesados en una buena y acertada elección, no veo dificultad ni inconveniente alguno para que la H. Cámara apruebe esta proposición.

El señor *Morán*.—Excmo. señor: En mi concepto, es el presente proyecto completamente opuesto á la disposición constitucional contenida en el artículo 59, inciso 17 de nuestra carta política, que dice: [leyó].

En efecto, en este proyecto no se dá, simplemente, una disposición reglamentaria para el ejercicio del patronato nacional como lo preceptúa el citado artículo; no, Excmo. señor. Se va á dar una ley radical de carácter esencial; pues en el proyecto lo que se hace es dar intervención directa á los obispos en la elección de los obispos, toda vez que se dice en él que éstos presentarán una lista de dos sacerdotes de su diócesis al Metropolitano, quien las remitirá al Supremo Gobierno acompañando su propuesta de tres sacerdotes de la Arquidiócesis con los respectivos oficios para que formule la terna correspondiente; es decir, que los obispos intervendrán directamente en la elección, haciendo papel secundario el Poder Ejecutivo.

Si simplemente se dijera en el proyecto que el Ejecutivo, en el ejercicio del derecho de patronato nacional, observará los requisitos tales ó cuales, correspondientes, por ejemplo, á los prescritos por el Concilio limense á que se refiere el dictamen de la Comisión de Constitución en mayoría, sería admisible; pero aquí no se hace eso, puesto que lo que se va á sancionar es que el clero peruano intervendrá directamente en la elección de los obispos, siendo intermediario el Ejecutivo entre aquel y el Congreso.

El Patronato nacional en el Perú no es cuestión de momento, ni de simple actualidad: es un derecho inmemorial, antiquísimo, muy anterior á la independencia nacional; y que viene sancionado, como punto de origen, de fundamento cardinal, en el artículo 4° de la Constitución que dice: "El Estado profesa la religión católica, la protege y la defiende, no admitiendo el ejercicio público de ninguna otra".

Y siendo esto así, por razones clarísimas, es evidente, que solo el Estado ejerce el derecho de patronato, tal como lo dice la Constitución; pero si se aprueba tal proposición, en la forma y en los alcances en ella establecidos, quienes van á ejercerlo son los obispos, directamente, y no el Po-

der Ejecutivo; por que se va á dar, repito, intervención directa al clero en las elecciones de los obispos.

La iglesia peruana ha reconocido, desde tiempo inmemorial, el derecho de patronato del Estado: jamás lo reclamó, y la representación nacional, parece que nunca se hubiera ocupado de este asunto, hasta el año 1895, en que se presentó un proyecto idéntico en la cámara de diputados; proyecto que fué desaprobado. Abundando en las mismas razones de entonces, subsistiendo, como subsisten al presente, creo que no es llegado el momento de que la cámara deba ocuparse de este asunto.

Se dice que ese proyecto satisface una necesidad tiempo ha sentida, para acertar en las elecciones episcopales; que los obispos conocen perfectamente el personal del clero nacional; y que por consiguiente pueden proceder, acertadamente, en la elección. Más, si esto es cierto bajo el aspecto de que los obispos están en relaciones inmediatas con el clero, el poder Ejecutivo también lo está, por medio de los subprefectos y empleados secundarios que tiene la República; conservando así, en sus manos, todos los medios de información auténtica, para conocer á sacerdotes honrados y virtuosos, á los que por su ilustración y competencia sean los más á propósito para figurar en las ternas á fin de conseguir una acertada elección, que haga producir todos los efectos que el proyecto se propone alcanzar, en bien de la Iglesia, que todos deseamos, que todos queramos sea una realidad.

Ahora: la tranquila situación en que se encuentra, felizmente, el Estado con la Iglesia, va á relajarse, y á comenzar los conflictos entre el Estado y la Iglesia, cuando se trate de armonizar la formación de las ternas, de conformar la voluntad y los intereses de ambas. Yo, francamente, veo que esas dificultades se presentarían desde que se comenzase á dar cumplimiento á la ley. Por estas ligeras razones, creo que el proyecto en debate no solo contiene una reforma ligera, ó reglamentaria, como se dice, sino una reforma constitucional, una restricción esencial de los artículos de la Constitución, y por ello es, toy en contra.

El señor *Lama*.—Excmo. señor: Tengo el sentimiento de diferir de las opiniones que acaba de emitir el H. señor Morán. Yo por el contrario estoy á favor del proyecto, y creo que la representación nacional hará en ver

dañero servicio al país aprobándolo.

Felizmente, Excmo. señor, ha pasado la época en que las dos escuelas antagónicas se hacían una guerra implacable; los ultraliberales querían que la Iglesia estuviera completamente subordinada al Estado, y los ultracatólicos creían, por el contrario, que la Iglesia debía regir y gobernar el Estado, no solo en la espiritual, sino también en lo material, y aun hay personas ilustradas, aunque pocas, que creen que la Iglesia debe hacerlo todo. Ha habido alguna que me ha asegurado que se ha cometido una gravísima falta echando abajo la fachada de la iglesia del Sagrario para cambiarla sin permiso del Soberano Pontífice. Por fortuna ahora se piensa de distinta manera, y, tanto los liberales como los conservadores convienen en que la Iglesia y el Estado deben aproximarse tanto como es posible; pero sin menoscabo de ninguno de ellos, y que ni la Iglesia debe inmiscuirse en los asuntos que son de la exclusiva competencia del Estado, ni éste en los que son de la Iglesia.

Es bien sabido que la Iglesia y el Estado son distintos e independientes: que la Iglesia tiene por objeto la realización del fin espiritual del hombre, y el Estado la garantía del derecho, tanto de los individuos particulares, como de las instituciones que existen en la nación, y siendo la Iglesia una de ellas, el Estado está obligado á garantizar sus derechos, y á darle las facilidades de que ha menester, y que de él dependen para llenar su sagrada misión.

Fácilmente se deduce de lo expuesto, que el patronato no se ha establecido en beneficio del Estado, sino de la Iglesia, que recibe ciertos y determinados beneficios, prestando también al Estado muchos é importantes servicios.

Se deduce también de lo expuesto que todo cuanto haga el Estado y que no tienda á la garantía de los derechos de la Iglesia y á mantener las buenas y cordiales relaciones que deben existir entre una y otra institución, no es patronato ni cosa parecida.

Acentuándose mas y mas cada día el principio de que la Iglesia es y debe ser independiente, pueda decirse que el Patronato ha desaparecido, y ni ya se conoce en las constituciones de algunos pueblos de los mas adelantados del Universo, y tanto que en los Estados Unidos, como en Inglaterra, Alemania y otros pueblos modernos, los obispos son nombra-

dos directamente por el romano Pontífice sin intervención alguna del Estado; y si nosotros llegásemos á ese estado, daríamos, no lo dudo, un paso muy adelantado en la senda del progreso.

Yo no veo, francamente, cómo se menoscaba en el proyecto el patronato nacional.

Cierto es que entre las atribuciones del Presidente de la República figuran las de ejercer el Patronato y la de presentar para arzobispos y obispos; pero lo primero debe hacerlo sujetándose á las disposiciones que el Congreso dicte para ese objeto, y lo segundo á los que fuesen electos según la ley; y puede decirse que se menoscaba en lo menor el Patronato ó las regalías del Estado determinando la regla que debe observar el Presidente en el ejercicio de esa atribución constitucional? No es cierto que todas y cada una de las atribuciones del Presidente deben ser reglamentadas, no habiendo motivo ni razón alguna para que no o esté la relativa al ejercicio del Patronato, y á todo lo que con él tenga relación?

Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, figura también la de proponer, en ternas dobles, para vocales y fiscales de la Corte Suprema, correspondiendo su elección al Congreso; y aunque no se especifican en la Carta Fundamental las condiciones que deben reunir los propuestos, el Gobierno tiene que sujetarse, en la formación de las ternas, á lo que al respecto se dispone en el reglamento de tribunales, no pudiendo colocar en ellas al abogado que no tenga las condiciones prescritas, ni al que, por algún motivo legal, no pueda formar parte de ese Tribunal.

Si el ejercicio de esta atribución del Poder Ejecutivo está limitado por la ley, no veo el motivo por el que no pueda hacerse otro tanto con la relativa al ejercicio del Patronato en lo tocante á las propuestas que debe hacer para la elección de arzobispo y obispos.

Por lo hasta aquí expuesto, se ve claramente que el proyecto que nos ocupa no ataca en lo menor la Carta Fundamental del Estado, ni menoscaba el Patronato nacional.

Si pasamos en seguida á ocuparnos de las convenciones del proyecto, veremos que la tiene y mucho.

Es un hecho que nadie conoce mejor al clero que el obispo de la diócesis, ó el vicario capitular en sede vacante. Si queremos, pues, que los obispos sean verdaderos Pastores,

hombres que por su inteligencia, ilustración y virtudes, sean dignos de pertenecer al Episcopado nacional, y que sean, por decirlo así, verdaderos Principes de la Iglesia, acudamos á la única fuente que puede proporcionarnos, que son, como acabo de decir, los obispos y vicarios capitulares, que tanto por la razón antedicha, como por espíritu de cuerpo, solo incluirán en la nómina, que deben remitir al Gobierno, á los eclesiásticos, que lo merezcan en su concepto.

Posible es que en la nómina se incluya á algún eclesiástico que no sea digno, ya sea por no reunir las condiciones prescritas en el Concilio Limense, que es ley del Estado, ó por cualquier otra causa; pero el Gobierno tendrá el derecho de devolverlo para que se reemplace á la persona que no es digna de figurar en las ternas que va á remitir al Congreso, así como este Poder está facultado para devolver al Ejecutivo las ternas en que figura alguna persona, que no es idónea.

Téngase también presente, Excmo. señor, que conviene en sumo grado, hacer toda clase de esfuerzos para mejorar en cuanto es posible la condición del clero nacional. Sin buenos obispos, que se interesen por la suerte de la Iglesia que descuiden la educación de la juventud, que se dedica al Ministerio eclesiástico, ó la hacen deficiente é incompleta, sólo tendremos clérigos de montón, ó de misa y olla, como se dice vulgarmente.

Estoy, pues, por todo lo expuesto, en favor del proyecto.

El señor Zegarra M. M.—Tengo la seguridad de que con algunas rectificaciones, mi honorable compañero el señor Morán estará en favor del proyecto. Principiaré por levantar la tacha de anti constitucional que le ha dado al proyecto.

El inciso 16 del artículo 94 de nuestra Constitución, dice terminantemente (leyó). Electos según la ley: esta ley no se ha dado, es la que vamos á dar; luego el proyecto es de lo más constitucional.

Transitoria y provisionalmente el Poder Legislativo ordenó en 1864 que mientras se dá la ley á que se refiere el inciso 16.º la elección de obispos se hará en tal ó cual forma; por consiguiente, es constitucional, estamos cumpliendo el precepto constitucional, vamos á dar la norma conforme á la cual desea nuestra Constitución que se haga la elección de obispos, elección que debe hacerse conforme

con la índole propia de la Iglesia, y conforme con las relaciones de la Iglesia con el Estado; á fin de continuar, en lo que fuese posible, y sin menoscabar los derechos de la Iglesia, esas relaciones que pueden ser y pueden ser muy bien en beneficio, tanto del Estado como de la Iglesia. Lo único que hay que ver es si las condiciones en que estriba el proyecto dañan á la Constitución ó á las leyes preexistentes ó á los derechos del Estado; pero el proyecto en sí es de lo más constitucional.

El honorable señor Morán, citó el artículo 4.º de la Constitución, en apoyo del derecho de patronato, indudablemente que yo estoy muy conforme con esa cita, por cuanto el derecho de patronato, á que se refiere su señoría, fuera simplemente la protección del Estado á favor de la Iglesia; de seguro que no habría ningún inconveniente para aceptar todas las teorías del honorable señor Morán y las consecuencias que se derivan; por que, qué más querría la Iglesia, y como ella cualquiera institución, que se le protegiera, reconociéndola y no permitiendo el desarrollo de instituciones contrarias á sus principios, indudablemente que la Iglesia agradecerá sobre manera esa protección; es decir tomando á la Iglesia tal cual es, en su naturaleza, en sus leyes, su independencia, su autonomía, etc; por consiguiente, sería odiosa la invasión de los derechos de la Iglesia y se mantendrá incólume, tal como lo instituyó su digno fundador es pues indudable que del artículo 4.º no se puede desprender el titulado derecho de patronato, porque ese artículo 4.º salva completamente todos los derechos prerrogativas leyes é independencia de la Iglesia.

El patronato conforme á su acepción propia, está circunscrito simplemente á la presentación para obispos, canónigos ó curatos; ese derecho no es sino una concesión de parte de la Iglesia y una limitación de las facultades que le son propias, y examinando este punto me permito llamar la atención de S. S.ª hacia la naturaleza y condición de toda institución á la que se titula libre é independiente; por estos caracteres tiene la facultad de darse autoridades y jefes que la rijan, conforme á su propia índole; esto sin referirme directamente á la Iglesia sino á cualquiera institución; por consiguiente, el hecho de dar participación á otra sociedad extraña en la designación de las personas que deben presidir sus actos no puede ser

sino por concesión. Esto es lo que sucede con el derecho de patronato, en que el Soberano Pontífice permite, consiente que el poder civil designe ó elija á los que deben ser presentados para dignidades. Dice S. S. que el conceder á los obispos y á los capítulos en sede vacante la designación de las personas para formar las ternas era dar intervención directa á la Iglesia. Podemos recordar la indicación, pues si es propio de cada institución, cualquiera que sea, el darse sus jefes, la Iglesia tiene ese derecho; luego, no es concederle sino darle más bien participación al poder civil, por simple privilegio ó independencia de la Iglesia. Se dice que con motivo de las ternas desaparecerá por completo la armonía existente entre ambos poderes; pero no veo como desaparecerá esta armonía, puesto que el Ejecutivo se limitará simplemente á recibir las ternas para mandarlas al Poder Legislativo; y como de otro lado, en la misma atribución décima sexta á que me he referido, se dice que la presentación para obispos debe ser con la aprobación del Congreso, es indudable que la indicación hecha por los obispos ó cabildos en sede vacante, la designación de la terna hecha por el Metropolitano y, últimamente, la elección hecha por el Congreso viene perfectamente á armonizar los intereses de la Iglesia y del Estado, haciendo subsistente aun ese derecho de patronato; creo que con esta pequeña rectificación desaparecerá todo inconveniente.

El señor *Moran*.—Excmo. Sr. Voy á limitarme, simplemente, á rectificar algunas ideas emitidas por los señores senadores que me han precedido en el uso de la palabra, impugnando mi opinión en este delicado asunto.

No ha entrado en mi ánimo provocar ninguna cuestión relativa á ideas ó principios liberales ó conservadores: no, absolutamente; muy lejos está de mí el prurito de ocuparme de estos asuntos en el seno de la Cámara; pues que juzgo que estarían muy bien como cuestión filosófica, de escuela ó de colegio, en lugares destinados á este objeto; pero no aquí, donde debemos mirar nuestros trabajos bajo un punto de vista esencialmente práctico de la justicia, de la ley y de las verdaderas conveniencias nacionales, para cuya labor están felizmente preparados los Representantes de la Nación.

Yo me he ocupado de la elección de obispos, bajo el punto de vista constitucional; y como según mi concepto, que

es al cual tengo que arreglar mi conducta de representante, está opuesto este proyecto á los artículos de la Constitución que he leído, me he pronunciado y me pronuncio, cada vez más, en contra de él; ratificándome más en esta idea lo que acaba de decir el H. señor Zagarra, textualmente: "que no se relaja de modo alguno la perfecta y tranquila relación del poder secular y la Iglesia, porque el Gobierno estará en la condición de recibir las listas que le remitan los obispos y pasarlas al Congreso". ¿Esto señor qué significa? Sencillamente, destruir la facultad que tiene el Gobierno para la presentación de los obispos, para el ejercicio del derecho de Patronato; significa nada menos, que el simple órgano de remisión de las listas al Congreso. ¿Esto es ejercer una facultad constitucional? Yo creo que no, Excmo señor; creo que con esta proposición, una vez aprobada, vamos á desmenbrar el antiguo derecho de Patronato nacional, que el Estado ha ejercido siempre, en toda su integridad. Yo creo algo más, Excmo señor: creo que aprobado este proyecto, vamos á restringir esa preciosa garantía, esa regalia exclusiva del Gobierno, para reducirlo á que simplemente quede limitada su misión á remitir las listas que le envíen los obispos, y á que no tenga libertad alguna para la elección.

Supongamos que la lista se componga de diez ilustres obispos, de diez sacerdotes; de estos tiene que salir y nombrado, de ese círculo no puede salir el Gobierno. ¿Y hay allí libertad para la elección, para la presentación; hay derecho absoluto, como es absoluto el derecho de Patronato? No, Excmo señor, se ha limitado cuando menos ese derecho; se ha distribuido entre el Gobierno y el clero. Esto es indiscutible.

Dice el H. señor Zagarra que el inciso 16 del artículo 94 de la Constitución, explicaba la constitucionalidad del proyecto, por cuanto dice lo siguiente: (leyó). Esto no quiere decir, Excmo señor, que se había de dar esta ley en proyecto para el cumplimiento del artículo constitucional; esto lo que quiere decir es, que es facultad del jefe del Poder Ejecutivo presentar para arzobispo y obispos á los que hubieren sido elegidos en el Congreso; pues que la ley dá la atribución de elegir al Congreso; y este lo hace, por virtud de una terna del Ejecutivo, que es otra ley; y por que creo que esta conclusión es pe-

rentoria, cada vez mas, me pronuncio en contra del proyecto.

El señor *Montoya*.—[su discurso se publicará después.]

El señor *Lama*.—Grata satisfacción produce en mi ánimo lo que pasa en este momento en la Cámara. Como acaba de decir el señor Montoya, el proyecto de que nos ocupamos ha sido presentado por caballeros del partido liberal, y como acabamos de escuchar, defienden el proyecto caballeros que militan en el bando opuesto; lo que gratamente manifiesta que las distancias van disminuyendo, y que llegará el momento feliz en que unos y otros, viendo el día de mañana, se decidan por un solo pensamiento, de que la Iglesia y el Estado sean independientes, y que cada uno de ellos jire en la esfera de acción que le es propia, y que solamente se presten aquellos servicios que le son indispensables, para el lleno del objeto á que están destinados.

Tratándose del Patronato nacional, no creo que se amenigüe en lo menor con la aprobación del proyecto. El Patronato no está limitado al nombramiento de los obispos: todos los incisos del artículo pertinente de la Constitución, desde el inciso 15 hasta el 19, del artículo 93, se ocupa del ejercicio del Patronato, y si el Congreso tiene la facultad de reglamentar, por decirlo así, de dictar leyes para el ejercicio del Patronato nacional, siendo esta una de las atribuciones del Congreso, no menoscaba en lo menor el derecho que el Ejecutivo tiene de presentar los eclesiásticos que á su juicio sean dignos de ser obispos.

Se ha dicho por algunos de los representantes que de este modo se pretende limitar el derecho del Poder Ejecutivo, y pregunto yo, ¿Hay algun derecho ilimitado? Todos los derechos son limitados por los demás, y, si pues, al Congreso le conviene que el Presidente de la República no ejerza de un modo absoluto este derecho, tiene facultad de limitarlo hasta donde le crea conveniente.

Es, pues, evidente que si en esta ley se consigue que los Obispos sean elegidos entre los eclesiásticos mas dignos, habremos alcanzado un fin importantísimo.

Además de esto, como ha dicho, el Patronato se ejercita de diversos modos, no solo en el nombramiento de los Obispos sino tambien en el nombramiento de los Curas, y en tantas otras cosas; si, pues, el Congreso tiene derecho de reglamentar las atribuciones del Ejecutivo, no solo en

cuanto á la presentación de los Obispos, sino tambien el ejercicio de todas las demás funciones, es indudable que no pueda decirse que el Ejecutivo tenga una facultad absoluta para la presentación, y que se amenigüe el derecho de Patronato.

Por todas estas razones, una vez mas repito que estoy en favor del proyecto.

El señor *Enríques*.—Excmo. señor: Por los dictámenes é informes que he leído, yo no veo absolutamente que en nada se menoscaba el libre ejercicio del Patronato Nacional, que reside en el Supremo Gobierno; por el contrario, veo que se le dan mayores facilidades con el hecho que los señores Obispos ó prebados Eclesiásticos, presenten un grupo de 12 eclesiásticos de lo mejor, por su ciencia, prudencia y demás virtudes, como candidatos Episcopales, de los que escorje el Ejecutivo seis para formar la terna doble que debe presentar al Soberano Congreso, á fin de que éste, elija uno de entre ellos, para presentarlo á la Santa Sede y obtener su preconiación.

De este modo tendremos Obispos dignos según el espíritu de la Iglesia; y como dice San Pablo en su primera carta á Timoteo, conviene que el Obispo sea irreprehensible, sea un barón sobrio, prudente, docto, modesto, no litigioso, no avaro; sea diligente etc. &c. en una palabra, un hombre lleno de virtudes, por su celo apostólico, para que sea el ejemplo de un clero como pastor de su grey.

Para alcanzar esto, no es verdad que los mas inmediatos son los prebados Eclesiásticos. ¿Y los llamados á escoger con mas acierto? Porque ellos conocen de mas cerca á todos y cada uno de sus sacerdotes, y saben quienes esportan bien y en quienes se encuentran todas aquellas condiciones que se requieren; luego, pues, con esto no se ha inferido lesión ninguna al Patronato Nacional, por el contrario, repito, se le dan mas facilidades. Por lo que estoy por el dictamen de la Comisión de Constitución en mayoría.

El señor *Dianderas Gonzalez*.—A mi juicio, Excmo. señor, quien ha herido el punto magistralmente es el H. senador por el Departamento de Ancachs, Conceder á los Obispos la facultad de formar listas para que de ellas el Poder Ejecutivo forme terna que debe elevar al Congreso á fin de que éste designe los que deben ser presentados al Romano Pontífice para alcanzar un beneficio eclesiástico, es menoscabar de una manera esen-

cial, en su base fundamental, el derecho de Patronato; porque este derecho solo lo ejercen las personas que concurren al mantenimiento de la Iglesia, á la conservación de sus templos, á la renta de sus Sacerdotes, y desde tiempo muy atrás la Iglesia ha concedido el Patronato civil á las personas que han fundado una Iglesia y la han rentado.

Es incuestionable que en el Perú el Estado es el que contribuye á la reparación de los templos, el que renta y fomenta el Culto público pagando sueldo á los Obispos y cabildos eclesiásticos; por consiguiente, conforme á derecho, es al Estado á quien únicamente corresponde la presentación de los Obispos porque, repito, contribuye al sostenimiento y fomento del culto católico.

Pero aparte de esto, Excmo. señor, la presentación para Obispos concedida al Poder público tiene una importancia mayor, y es, la de conservar una perfecta armonía entre las relaciones de la Iglesia y del Estado, como quiera que ambas instituciones actúan sobre unos mismos individuos; tratándose de un Estado católico, es claro que al ejercerse el poder eclesiástico, en su desenvolvimiento puede causar choques ó producir perturbaciones en la buena marcha del Estado; por consiguiente, el Poder Ejecutivo para evitar esas dificultades debe elegir para las ternas, dentro de los Sacerdotes ilustrados y virtuosos, aquellos que por su carácter y vida pública manifiesten que en el ejercicio de sus funciones no interpondrán obstáculos á la marcha tranquila del Estado.

La cuestión de principios entra también por mucho, Excmo. señor, en este caso: la Iglesia es indudablemente conservadora y ejerce un gran poder, porque su acción va hasta el espíritu de los creyentes; por consiguiente, si solo al clero se le concediera la facultad de escoger á los benedicados es claro que se fijarían no solo en los sacerdotes más honorables sino también en los más recalcitrantes y entonces el Poder público encontraría constantemente obstáculos en el desenvolvimiento de la Administración Pública; ejemplos de esta hemos tenido muchos, por desgracia.

La ley concede al Estado la facultad de presentar para obispos á aquellos que á más de tener ciencia y virtud tengan además un carácter moderado que manifieste que en el desenvolvimiento de su poder no irán á es-

trellarse ni á chocar con el Poder civil; y si es de gran importancia mantener las relaciones de cordialidad íntimas entre la Iglesia y el Estado, eso no se conseguirá sino concediendo, como hasta ahora, al Gobierno, la facultad de presentar á los obispos, sin restricciones. Conferir al clero esa facultad con sus listas inamovibles es cederle directamente el ejercicio del derecho de Patronato con mengua de la Soberanía nacional; porque como muy bien ha dicho el H. Senador por Ancachs, en este caso el Ejecutivo no será más que un simple trasmisor, un órgano de comunicación entre el Congreso y el Romano Pontífice, porque no podrá salir del número de sacerdotes que se le indiquen en las listas, y esto no es sólo restringir, sino aujiliar por completo el patronato nacional.

En este sentido, me pronuncio en contra del proyecto.

El señor Ward. — Excmo. señor: cuando tuve el honor de presentar el proyecto con mis HH. compañeros, que están ausentes, tuve en mira la verdadera reforma del clero nacional; porque estoy convencido de que siendo buena la cabeza, el resto del organismo tiene que ser bueno; y si realmente, por medio de esta ley, hemos de tener buenos obispos, tanto por su talento como por sus virtudes, claro es que las demás autoridades eclesiásticas tienen que estar en la proporción del mérito de esos obispos, puesto que un obispo que tenga talento y virtud no presentará sacerdotes para que sean curas, á los que no merezcan esa presentación; así es, pues, que yo creo que la elección de buenas obispos es la elección buena de todo el clero.

Yo no pienso como algunos señores representantes, que el Patronato nacional va á sufrir con este proyecto; no por cierto, porque el Gobierno va á ejercerlo siempre con mayores probabilidades de acierto, y el Poder Ejecutivo, si se le presentan listas de personas que no llenen los requisitos necesarios, pedirá otras, pues esta ley no se lo prohíbe, lo mismo que sucederá con el Congreso que devolverá las ternas cuando le parezca que no convienen, y siendo esto así ¿por qué se supone que este proyecto va á restringir el Patronato nacional? Yo no he creído ni creo que se ataque dicho Patronato nacional; al contrario, creo que se ejercerá ganando en la calidad de las elecciones y en provecho de la sociedad, que ganará también, porque el clero será más competente. Por

eso ruego á mis HH. compañeros que acepten el proyecto á fin de que la provisión de obispos se haga con mejores resultados.

El señor *Bejarano*—Excmo. señor: no voy á combatir sustancialmente el proyecto en debate, porque él satisface mis convicciones católicas; pero ellas no me apartan de mis principios democráticos, que reconocen el Patronato nacional.

El proyecto restringe la regalía de que goza el Ejecutivo, por concesión expresa del Pontífice Pío IX.

El Gobierno, por la ley de 1864, está en el derecho de proponer libremente á los sacerdotes que pueden ser elevados al Episcopado; así es que ahora se trata de dar una ley secundaria, que guarde armonía con un precepto constitucional.

Este proyecto se presentó en la H. Cámara de Diputados; fué rechazado; y creo que correrá la misma suerte, si no lo modificamos en lo principal, esto es, en la parte que restringe el Patronato nacional.

Según el proyecto, cada obispo debe designar dos sacerdotes al Metropolitano, para que estelos presente al Gobierno; y como solo hay ocho diócesis en la República, resulta que diez y seis presbíteros serán los propuestos por la autoridad eclesiástica; y el Ejecutivo se verá en la precisión de tomar seis de ellos, para elevar la terna doble al Congreso, privándosele la facultad de proponer á otros sacerdotes dignos de gobernar una diócesis.

Creo, pues, que podemos adoptar un temperamento medio, que satisfaga ampliamente no solo las necesidades del culto religioso y de sus autoridades, sino que concilie los importantísimos fueros é intereses de la Iglesia y del Estado.

Tengo á la vista un proyecto, al que me sustituyo, presentado por el señor Ministro de Justicia doctor Durlanto en su memoria del año 94; en el que está calcado el que se discute; y pido al señor Secretario que le dé lectura para conocimiento del H. Senado.

(El señor Secretario leyó.)

PROYECTO DE LEY SOBRE PRESENTACIÓN DE OBISPOS.

El Congreso de la República.

Considerando:

1º Que es preciso evitar los conflictos que surjan entre las potestades eclesiásticas y secular, provenientes de la presentación para obispos;

2º Que estos conflictos provie-

nen algunas veces de falta en los presentados, de las condiciones exigidas por las leyes de la iglesia;

3º Que este motivo desaparecerá, intervinendo, los Ilustrísimos obispos, en la formación de las ternas; por ser ellos los que conocen mejor á los sacerdotes, que sean dignos de tan elevados cargos.

Ha dado la ley siguiente.

Art. 1º Siempre que fuere preciso proveer una vacante del Arzobispado, ó de los obispados, en la República; cada uno de los Ilustrísimos Obispos, por su falta, el Vicario Capitalar; y, por su ausencia, quien lo represente legalmente, oyendo, previamente, á su Cabildo, pasará nota al señor Arzobispo de Lima, indicándole por sus nombres, títulos etc., todos los sacerdotes ya seculares, ya regulares, de los que existan en la Diócesis de su jurisdicción ó que se encuentren ausentes dentro ó fuera de la República y que reúnan, precisamente, todas las condiciones exigidas por el primer concilio limense respectivo.

Art. 2º Si, á su juicio, en la Diócesis no hubiese algún sacerdote que reúna esas condiciones, así lo expresará en su nota al señor Arzobispo.

Art. 3º El señor Arzobispo ó quien lo represente, ó el Vicario Capitalar, agregará á la nómina de los sacerdotes indicados por los Ilustrísimos señores Obispos, por sus representantes, ó por los Vicarios Capitulares, los nombres de todos los sacerdotes seculares y regulares que existen en su jurisdicción ó que se encuentren ausentes, dentro ó fuera del Perú; y la pasará al Poder Ejecutivo.

Art. 4º El Poder Ejecutivo formará terna doble, con seis de los consignados en la nómina; y uno de los Obispos Diocesanos del Perú, y la remitirá al Congreso.

Art. 5º De esa terna elegirá el Congreso uno, para que sea presentado, y, el Presidente de la República verificará á la presentación al Romano Pontífice.

Art. 6º Recibidas las bulas, y puesto el pase, el Arzobispo ó Obispo preconizado, prestará el juramento de ley, y tomará la respectiva posesión.

El señor *Bejarano* continuando—He aquí, Excmo. señor, un proyecto que salva los intereses políticos y eclesiásticos; pues se estatuye que los Obispos presentarán los sacerdotes idóneos para llevar la mitra episcopal; y no se limitarán á presentar, por ejemplo, á su secretario y á otro sacerdote ó ahijado que son de su ente-

ra confianza; y no será extraño que otros sacerdotes de mayores luces, virtudes y prudencia sean propuestos, por ser demasiado estrecho el número de los propuestos; lo cual pondrá en serios compromisos y conflictos al Obispo ó Vicario Capitular.

Debemos, pues, dar mayor amplitud al proyecto en debate, consultando el orden, el acierto y la armonía entre las potestades civil y eclesiásticas.

El señor *Rodulfo*.—No me voy á ocupar del proyecto del honorable señor Bejarano, porque sería necesario que antes rechazemos el que se discute; además, ese no es un proyecto en forma; no se ha presentado á ninguna Cámara; no hay sustitución posible sino de un proyecto presentado ante un Congreso; así es que ese no es un proyecto y para nosotros es exactamente lo mismo que si estuviera publicado en un periódico.

Estoy de acuerdo con el H. señor Morán de que aquí no debemos tratar cuestiones de doctrina, mucho menos en asuntos religiosos, que son los que más dividen; siempre he sostenido lo mismo: no somos corporación para ocuparnos de esos asuntos.

Se ha hablado por los señores Morán, Dianderas, González y algunos otros, sobre que el proyecto pretende cercenar el patronato nacional; cierto es que cercena, pero no el patronato nacional sino la facultad que tiene el Ejecutivo; el patronato es la presentación que hace una personalidad cualquiera ante la autoridad eclesiástica de persona idónea para que desempeñe el beneficio. La nación peruana presenta ante el Sumo Pontífice la persona que debe ser nombrada obispo; se cercenaría el patronato nacional, si el proyecto tendiese á que se presentaran dos ó tres sacerdotes, porque entonces ya no se presentaría un individuo, sino varios; también se cercenaría si se exigiese condiciones especiales para ser presentados, fuera de las que exigen las bulas de concepción del patronato; pero aquí no se trata sino, simplemente, de que se reglamente el ejercicio del Ejecutivo mientras el patronato queda en alguna entidad nacional ya sea el Ejecutivo ó el pueblo; en virtud de la Constitución no se puede cercenar, la ley quiere que el Ejecutivo tenga cierto límite para hacer la presentación; por consiguiente aquí no se trata de cuestión de derecho, sino de conveniencia; la cuestión de derecho es ésta: no se puede cercenar el patronato nacional;

el patronato quedará cercenado pero no el nacional; es una entidad nacional que seguirá como estaba antes; queda así contestado ese argumento del señor Morán.

Es atribución del Congreso dictar leyes para el ejercicio del patronato y dictar la ley para el cumplimiento del artículo 94 inciso 16 de la Constitución, ley que no existe porque solo se dictó el año 64 una ley provisional, mientras se daba otra, por lo demás el procedimiento establecido en esta ley está de acuerdo con el de los otros beneficios, los obispos, después de practicar ciertas formalidades legales, proponer al Ejecutivo las personas idóneas de entre los que debe nombrarse curatos.

El derecho canónico se ocupa mucho de los detalles, para no llevar sino á personas idóneas, por sus antecedentes y virtudes á los diferentes puestos; así es que esto no es más que aplicación de esta doctrina, y por lo demás todas las potestades civiles tratan de seguir el mismo camino; no se hace otra cosa cuando se exige que para las magistraturas y juzgados se nombre á las personas graduadas en derecho. Las Constituciones de los Estados establecen de un modo general que para el Poder judicial; se elegirán magistrados, vocales de la Corte Suprema y jueces de 1ª instancia; pero las leyes especiales dicen que esos jueces han de ser personas graduadas en derecho y con tales ó cuales requisitos, y que vienen propuestos en tal ó cual forma como lo dispone entre otras la última ley sobre gerarquía judicial.

El señor Dianderas González ha dicho que, supuesto que se diera á los obispos el derecho de designar á las personas que deben llenar los obispados, no solo elegirán á las personas mas ilustradas, sin que á este respecto empleen una palabra que puede dar origen á multitud de interpretaciones; recalitrantes, personas que se n católicas por demás; ¿que quiere su señoría expresar? ¿que sean personas menos católicas? ¿que sean liberales? ¿que quiere decir recalitrante, más ó menos liberales ó conservadores?

En la práctica, Excmo. señor, se ve que en el Perú la autoridad pública no la ejerce una institución permanente y, por lo tanto, no se puede creer que por cuanto el nombramiento de un obispo emana de tal ó cual entidad pública, esté mas ligada con ella; este argumento sería contraproducente, por que siendo aquí tan al-

ternado el gobierno, resulta que los obispos son nombrados hoy y mañana se encuentran distantes de la autoridad pública; las personas que los nombraron porque es muy alterada la autoridad pública, no solo en virtud de nuestras leyes, sino de tantos actos ilegales como hemos visto.

La distinción de liberales y no liberales, de conservadores y no conservadores, no es del fin del siglo diez y nueve; y me extraña que el honorable señor Dianderas Gonzáles esté sustentando ideas del año de 1830 y 1850, cuando la tendencia universal y que está en conformidad con lo que ha dicho el señor Moran es que las asambleas políticas no se ocupen de asuntos de doctrina y menos de los que se ligan con la libertad de conciencia.

En resumen, el proyecto en debate no sercena derechos de patronato. En cuanto á la cuestión relativa á la mayor ó menor relación de los obispos en la autoridad serían buenos los argumentos del honorable señor Dianderas Gonzáles en una monarquía, en un país en que hubiese estabilidad; pero entre nosotros, no tiene razón de ser.

El señor *Dianderas Gonzáles*.—Voy á rectificar un error en que ha incurrido mi estimable compañero el señor Rodulfo.

El derecho de patronato ó sea la facultad de presentar á una persona para una dignidad eclesiástica, corresponde al Estado; pero como en el Perú existen tres poderes públicos que son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, la carta fundamental de la República ha concedido el ejercicio de este derecho de patronato al Poder Ejecutivo; por consiguiente la persona presentada para un beneficio eclesiástico debe nacer de este poder; pero si conforme al proyecto se da á los obispos la facultad de formar listas de las que el gobierno no puede salir, resulta en definitiva que la persona presentada ante el sumo pontífice nace de los obispos y no del gobierno.

Si, pues, intervendrán los obispos en la forma que lo van á hacer, con listas inamovibles por el Ejecutivo, en realidad, son ellos los que designarán la persona que ha de alcanzar el beneficio; y en este caso, es evidente que no solo dañan, sino que aniquilan el derecho de patronato, que según nuestra constitución corresponde exclusivamente al Estado, dejándole en completa libertad, para formar las ternas que pasan al Con-

greso para que este elija al que debe ser presentado al romano Pontífice. Ninguna otra institución debe insuadirse en el ejercicio del patronato, que es propio del Estado.

Por lo que hace á que yo haya dicho que el sacerdote deba ser más ó menos liberal ó conservador, no es exacto; yo he afirmado que siendo la Iglesia y el Estado dos entidades completamente distintas, pero que actúan sobre una misma clase de individuos, es necesario que los jefes de la Iglesia y del Estado guarden la más perfecta armonía en sus ideas y modo de ser; y este es un principio de administración que no debe olvidarse de ningún modo, por que los hombres son los que dan movimiento á las acciones de un Estado; y cuando más armonía y más afinidad de ideas y caracteres exista entre el poder espiritual y el temporal, indudablemente que la marcha de los estados es más tranquila y progresista. Por consiguiente, no son principios de liberalidad ni de conservadorismo los que he emitido, sino principios de armonía entre los poderes de la Iglesia y del Estado. Queda así rectificado el concepto que me ha atribuido el H. señor Rodulfo.

El señor *Montoya*.—(Su discurso se publicará después).

El señor *Rodulfo*.—Respecto al derecho estoy de acuerdo; con el señor Dianderas Gonzáles en cuanto á que el patronato pertenece á la nación y que, según la Constitución, debe ejercerla el Poder Ejecutivo haciendo la presentación al Soberano Pontífice, su señoría entiende que según la atribución 16, artículo 94 de la Constitución, corresponde al Poder Ejecutivo ejercer el patronato conforme á la ley, es decir, presentar á los elegidos conforme á la ley; por consiguiente, el patronato que ejerce el Poder Ejecutivo es limitado. La Constitución no quiere que lo ejerza de un modo absoluto sino presentando á los obispos elegidos conforme á la ley; por lo mismo, en cumplimiento de la segunda parte de la atribución 16 del artículo 94 de la Constitución, se propone ahora este proyecto para el mejor cumplimiento de esa disposición constitucional.

De modo que, como lo ha demostrado perfectamente el señor Candamo y otros señores señadores, no hay modificación ninguna respecto al derecho que el Poder Ejecutivo ejerce conforme á la Constitución, ni tampoco hay disminución de atribuciones de ninguna clase. En cuanto á

la mayor ó menor conveniencia del proyecto; á que en su teoría sea más liberal; el que se den más facultades al Ejecutivo, ó si se ha de limitar esas facultades, haciendo partícipe á las entidades sobre quienes va á ejercerse ese derecho, — vamos á examinar esa conveniencia.

Sin ternas de la Corte Suprema para la Superior, de la Corte Superior para los jueces de primera instancia, sería más liberal el nombramiento, de los jueces según la teoría que sostiene el H. señor Dianderas Gonzáles.

Podría decirse, también, si es cierto que con la intervención de los obispos se designan los obispos más clericales, buscando una palabra para interpretar ese pensamiento, también diré que en la elección de vocales y jueces con la intervención de la Corte Suprema ó Superior se nombran magistrados más judiciales, y evidentemente que si el Ejecutivo tuviera la libertad de elegir vocales de la Corte Suprema, Superior ó jueces de motu proprio tendría más libertad el poder público; pues la libertad de las instituciones consiste precisamente, en que no tenga el Poder Ejecutivo tanta libertad, y esto no es solo en esta institución sino en todas; lo mismo sucede en las universidades; son los maestros en las universidades los que eligen y el Ejecutivo da el título. En la gerarquía electoral, sucede lo mismo; en fin, en todas partes y para que sucediera de otro modo en la Iglesia sería necesario buscar personas extrañas, ajenas á las funciones eclesiásticas para que designasen los obispos. ¿Por qué se inventan esas teorías, considerando á la Iglesia como una entidad extraña, como si los obispos fueran enemigos de la sociedad civil, como si cada obispo fuera un individuo ocupado de crear conflictos y dificultades á la autoridad civil? ¿Por qué no se ve esto en las autoridades judiciales, en los maestros de la Universidad? ¿Por qué no se ve en todas las otras entidades?

En definitiva, estoy porque se aprobe el proyecto, porque él en nada cerceza el patronato nacional y lo conserva la nación peruana ejercitándose de un modo más racional.

El señor Morote.—Excmo señor: Me propongo expresar algunas ideas como fundamento de mi voto.

El proyecto en debate, no es tan sencillo como se le quiere presentar: es trascendental y nada menos que menoscaba el patronato y la jurisdicción nacional. La jurisdicción na-

cional, en su acepción más genérica ó sea el poder público de la República, está ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y el hecho de desvincular una de las facultades esenciales ó inherentes al Ejecutivo, como la de proponer por sí solo, sacerdotes, para la alta dignidad de obispos, es menoscabar indudablemente la jurisdicción nacional; por consiguiente el proyecto tiene gravísimos inconvenientes. Además, tampoco satisface ninguna necesidad de actualidad, siendo por tanto inusitado.

En el Perú los sacerdotes son todos más ó menos conocidos, en su ilustración, sus virtudes y cuantas prendas personales puedan llamarlos á la elevada gerarquía de obispos; de lo cual se infiere, la falta de necesidad de apelar al cuerpo especial de Diocesanos para consultar el acierto de la investidura de un sacerdote con el Episcopado. Es por esto que califico el proyecto de innecesario.

Por otra parte, cuando el ejecutivo hace la presentación de un sacerdote para obispo, el Romano Pontífice pide, en largo plazo informaciones reservadas á los obispos, Vicarios, cardos eclesiásticos, curas y á cuantas personas puedan suministrar datos, respecto de la conducta é idoneidad del sacerdote presentado para Preconizarle, siendo tan amplias sus facultades, que cuando los informes no son favorables, los rechaza, con veto absoluto; luego si hubiese mala elección de un sacerdote para el ejercicio del Episcopado, el desacierto en ella, no sería la causa esencial inevitable de su preconización sino la deficiencia ó inexactitud de las informaciones que no salvan el proyecto, por lo que mi voto sería contrario á él.

El señor Aspíllaga.—Excmo. señor: Yo también voy á fundar mi voto favorable al proyecto que se discute.

Entiendo que este proyecto obedece á la penosa experiencia que ha venido experimentando el país en materia de elección de obispos; entiendo también que se trata de corregir la perniciosa intervención que ha tenido la política en el nombramiento de estos jefes de la Iglesia, y entiendo también que, se trata con el proyecto, de evitar en lo futuro los entredichos verdaderamente deplorables que han ocurrido entre el gobierno de nuestro país y la Santa Sede. Estas razones aparecen como fundamento capital del proyecto que se discute y que no tiene nada de otra cosa que á reparar en el futuro, los males que la Iglesia peruana

ha sufrido con el nombramiento de estas altas autoridades eclesiásticas.

No creo inusitado el momento de ocuparnos del proyecto, sino más bien una medida de previsión muy aceptable y plausible cuyos resultados se apreciarán cuando llegue el caso de elegir á un obispo para alguna diócesis vacante.

Estoy decidido en favor del proyecto porque creo que es deber de la Representación nacional favorecer á la Iglesia peruana no solamente bajo el punto de vista material, sino además en el orden moral, porque su influencia es y debe ser fecundísima en nuestros pueblos y creo por eso que la intervención que va á establecer para que sea más acertada la elección de los obispos y más acordes con los intereses que tiene la Iglesia en nuestro país, debe ser aprobada, porque de este modo se apartarán todas las intrigas y todas las influencias perniciosas que en esta institución como en otras hemos venido sintiendo, sin que haya resultado ningún beneficio público, sino el aumentar la suma de calamidades que hemos palpado y que la experiencia de nuestra que han sido nocivas y contrarias al bien del Estado.

Si alguien se puede mostrar más celoso del Patronato nacional no creo que sea el Congreso sino el Poder Ejecutivo. Se dice que con la designación que hacen los obispos para que el Ejecutivo forme la terna se le pone en un círculo de hierro; y á nosotros que tenemos en nuestras manos los intereses del país, que debemos velar por ellos también, no se nos pone en un cartabón cuando se manda por el Poder Ejecutivo una terna formada para satisfacer cierto orden de intereses?

Será pues en todo caso el Poder Ejecutivo quien debe mostrarse celoso si realmente se van á cercenar las prerrogativas que la Constitución le concede, y por esto y las razones que he alegado estoy en favor del proyecto.

El señor Zagarra.—He pedido la palabra simplemente para hacer una rectificación á los conceptos del H. señor Morote, senador por Ayacucho: acaba de manifestarnos que el proyecto menoscaba la jurisdicción nacional que se ejerce por los tres Poderes. Bien sabido es que conforme á la Constitución y á las leyes, la jurisdicción nacional solo se ejerce por el Poder Judicial: nada tiene que ver el Ejecutivo, ni el Legislativo; por consiguiente, no sé á qué ha venido eso

de la jurisdicción nacional, ni qué tenga que hacer con la presentación de obispos.

Dice el H. señor Morote que la minoría, ó más bien dicho el número reducido de sacerdotes peruanos salva todo inconveniente respecto á la buena elección que se hiciera de los que fieran obispos; y, francamente, me felicito de esta confesión por que entraña una verdad fundamental de que el derecho de presentación no es un derecho absoluto, es un derecho que se subordina precisamente con la buena designación; no es un derecho absoluto; de manera que el Ejecutivo no puede addivitum designar cualquier sacerdote para obispo sino al que satisfaga las condiciones que se requieren; mi H. compañero dice que la minoría salva todo, por tanto, siendo tan pocos los sacerdotes, son bien conocidos por el Ejecutivo y por consiguiente no habrá que hacerse elección, sino que todos pueden ser aptos para el obispado.

Pero, Excmo. señor, la experiencia nos demuestra lo contrario: el clero peruano es verdad que no se puede confundir con el clero europeo y el de los Estados Unidos; verdad es que es corto en número, pero eso no excluye el hecho de que entre sus diferentes miembros haya unos más buenos que otros; ha confesado conmigo el H. señor Morote de que la presentación de esos sacerdotes ha de ser precisamente para un buen obispo; implícitamente está aceptando el proyecto en debate, por que se trata precisamente de ilustrar el criterio del Ejecutivo á efecto de que escoja á los mejores para que desempeñen el Episcopado, que es una cosa muy alta bajo todos sus aspectos y, por consiguiente, no deben ir allí sino sujetos que tengan todas las cualidades designadas por los cánones y que satisfagan las aspiraciones de todos: no es posible, pues, presentar á cualquier y la facultad de presentar no puede ejercerla el Ejecutivo de una manera discreta; la misma Constitución pone trabas al ejercicio de este derecho por cuanto en la atribución décima sexta dice, que será previa aprobación del Congreso; luego, ese derecho no es absoluto, como se había dicho anteriormente; depende del Congreso; de manera que presentadas las ternas al Poder Legislativo, si éste no hace designación de ningún género el Ejecutivo no tendrá persona alguna que presentar á la Santa Sede.

Que el proyecto es inusitado: tomándose la palabra como en sí suena,

verdaderamente no debemos usar mucho de estos proyectos, basta con dar una ley, y en ese sentido es inusitado: pero, llamarlo inusitado por cuanto no satisface una necesidad nacional, parece que no podemos convenir en la significación de esa palabra. Hay más, que nunca el proyecto en debate es de absoluta necesidad, por que para nadie es desconocida la evolución que viene realizándose en todas nuestras instituciones, ¿y hacia qué lado? Hacia el lado del progreso: todas las instituciones progresan, y esto viene marcándose perfectamente con el adelanto que en todo orden de ideas reunen dejándose atrás todas las viejas corruptelas que detenían nuestro progreso.

Desde la última evolución, Excmo. señor, el Perú puede estar satisfecho de que continuando los días de reintegración, los días de verdadero movimiento hacia el progreso, se satisface verdaderamente una necesidad, y esto en todo orden; y con mucha más razón esta necesidad se impone en el clero. Cuando es virtuoso é ilustrado llena su misión; luego, es una necesidad de los Poderes públicos el poner las condiciones necesarias para que se realicen esos requisitos. Una de esas condiciones indispensables es precisamente que á la cabeza de las diócesis existan obispos que sean tales y que se preocupen de la ilustración y virtudes del clero.

Siendo esto evidente y necesitando nuestro país en la actualidad de estos elementos, es indudable que el proyecto no puede tildarse en manera alguna como inusitado ni como que no satisface una de las aspiraciones del país; por el contrario, ahora más que nunca si no principiamos á dejar esas corruptelas organizando las instituciones conforme á su naturaleza perderemos lastimosamente el tiempo: si no nos guiamos por los dictados de la razón y del progreso, indudablemente que más tarde sería más difícil y serán mas fuertes las fallas con que tengamos que tropezar. La misma Constitución al prescribir que el Poder Legislativo dictará las prescripciones conforme á las cuales debe ejercerse el derecho de patronato; está determinando claramente que el ejercicio de ese derecho, como lo decía antes, no debe ser absoluto sino que debe ser reglamentado ¿Por qué? Por el Poder Legislativo. Eso estamos haciendo ahora; estamos cumpliendo una necesidad, un deber, por que la Constitución ha determinado que se dicte una ley; y eso no puede menguar

el derecho de patronato, desde que tiende únicamente á reglamentar ese ejercicio y esa reglamentación no puede calificarse como contraria al derecho de representación.

Con lo dicho creo que quedan rectificadas las observaciones del señor Morote.

El señor Morote.—Voy á hacer dos rectificaciones á los conceptos emitidos por el H. señor Zegarra, con motivo de las razones que he expuesto como fundamento de mi voto.

El H. señor Zegarra ha estrañado mucho que la facultad que concede el proyecto á los obispos para hacer las propuestas en sede vacante, haya calificado yo como un menoscabo de la jurisdicción inherente al patronato nacional y que haya usado de la palabra *jurisdicción*, que corresponde exclusivamente al Poder Judicial, atribuyéndome, además, que habia hecho distinción de los sacerdotes en mayoría y minoría; que él no se explica.

La palabra jurisdicción, la he empleado en su acepción más lata, como el ejercicio de la autoridad, de cualesquiera orden y gerarquía. Así, en este sentido, la ciencia y la práctica han consagrado esta frase en actos y documentos oficiales y no raras veces suele decirse, jurisdicción administrativa y aún legislativa, para denotar las funciones y el ejercicio de las atribuciones peculiares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Atribuir, pues, únicamente al Poder Judicial facultades jurisdiccionales, cuando solo ejerce la contenciosa, es restringir, sin razón, el significado de aquella frase.

En orden al segundo punto que debo rectificar, es la distinción que el H. señor Zegarra asegura haber hecho yo de los sacerdotes en mayoría y minoría. Debo declarar que he hecho tal distinción, ni habia objeto para hacerla, de que no se trata de una elección ni de ningún otro acto parecido ni semejante. Su señoría tiene razón para no poder explicar su propia aseveración, ni yo tampoco podría explicarle, al haber hecho la distinción.

Son los dos puntos que me propuse rectificar.

El señor Bejarano.—Excmo. señor: Permitame V. E. completar mi exposición anterior y rectificar un error de concepto del señor Rodulfo.

Yo, al haber hecho dar lectura al proyecto presentado por el ex-Ministro de Justicia y Culto doctor Durlante, he tenido el objeto de que el H.

Senado tome conocimiento de su bondad, lo mismo que las comisiones que, desgraciadamente, no funcionan ahora con el mismo personal de la legislatura anterior.

Deseo, pues, Excmo. señor, que el Senado, meditando las consecuencias de este proyecto, y comparándolo con el del ilustrado hombre de Estado doctor Dulanto, prefiera el último, y que las comisiones de Culto y de Constitución, que ahora funcionan, modifiquen su dictámen.

Yo no combatí sustancialmente el proyecto en cuestión; lo considero únicamente algo restrictivo; pues en lugar de designar cada obispo dos sacerdotes, debe hacerlo en mayor número.

Por estas razones pido á V. E. se sirva consultar á la H. Cámara si este asunto vuelve á las comisiones de Culto y Constitución para que modifiquen su dictámen, en vista del proyecto del señor Dulanto, que someto á su consideración como un punto ilustrativo.

El señor *Presidente*.—Voy á complacer á su señoría consultando á la Cámara.

—Consultado por S. E. el aplazamiento propuesto por el señor Bejarano, no resultó número para resolverlo en ningún sentido y quedó para segunda votación conforme al reglamento.

Siendo la hora avanzada S. E. levantó la sesión.

Por la redacción—

BELISARIO SANCHEZ DAVILA.

48ª Sesión del miércoles 28 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA

Abierta la sesión con asistencia de los honorables señores senadores: Ocampo, Yépez, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bejarano, Boza, Bráñez, Basadre y F., Candamo, Coronel Zagarra, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Castro, Dianderas Gonzáles, Escudero, Enriquez, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán, Olachea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quintanilla, Rodolfo, Romaña, Tenaud, Ward, Zagarra M. M., Cárdenas y Caverro, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo, con el informe emitido por la Universidad Mayor de San Marcos, el proyecto por el que se exige haber optado el grado de bachiller y doctor en jurisprudencia, para obtener el título de abogado.

A la comisión de Instrucción.

Del señor Ministro de Fomento, participando que restablecido de la indisposición que motivó su separación temporal de ese despacho, ha reasumido, en la fecha, las funciones anexas al cargo.

Se mandó contestar y archivar.

Del señor Ministro de Guerra, devolviendo con el informe respectivo, el expediente de doña Juana Aguirre, viuda del Sargento Mayor don Toribio Villar, sobre aumento de montepío.

A la comisión de Premios.

Del mismo, devolviendo con el correspondiente informe, la solicitud de doña Tomasa Toledo, guardadora del insano Leoncio, hijo del finado Teniente don Eduardo Camacho, para que se le declare vitalicia la pensión de Montepío que actualmente disfruta el insano.

A la comisión Auxiliar de Guerra.

Del mismo, devolviendo informada la solicitud de doña María Rosalina Victoria Roldán, hija del finado sargento Mayor don Jerónimo Roldán, sobre aumento de montepío.

A la comisión de Premios.

Del mismo, devolviendo con el informe correspondiente la solicitud de doña Matilde Peralta viuda del teniente de Guardia Nacional don Manuel Vidal, sobre aumento de montepío.

A la comisión de Premios.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión el proyecto por el que se vota, en el Presupuesto Departamental del Callao la cantidad de ocho mil soles para la reparación de la Iglesia parroquia de Santa Rosa.

A la comisión de Obras Públicas.

De los señores secretarios de la misma Cámara, participando en contestación al que se les dirigió, recomendando el preferente despacho del proyecto mandado en revisión sobre incompatibilidad del cargo de representante con el desempeño de otros puestos públicos, que se ha acordado discurrir de preferencia dicho proyecto.

Con conocimiento del señor Yépez, al archivo.

De los mismos, recomendando, á petición del señor Espinoza R. y por acuerdo de esa H. Cámara, la prefe-